

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantás (Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como del reino el adjunto proyecto restando la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los proyectos para 1884 á 85, una ley que contenga las reformas que la exija el aconsete.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4.º Comandados á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase y categoría, que guarden y hagan guardar en todas sus partes, y ejecutar la presente ley en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

Francisco Camacho.

PROYECTO

DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagosa al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.	100
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Sétima.	5
Octava.	3
Novena.	2
Décima.	1
Undécima.	1
Duodécima.	0 75

Timbre de oficio, clase décimotercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de com-

probar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado á su objeto el centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPITULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75 clase 12
De más de 100 á 200.	1 » 11

De más de 200 á 500.	2 » 10
» 500 á 1.000.	3 » 9
» 1.000 á 1.500.	4 » 8
» 1.500 á 2.000.	5 » 7
» 2.000 á 2.500.	10 » 6
» 2.500 á 5.000.	15 » 5
» 5.500 á 7.500.	25 » 4
» 7.200 á 10.000.	50 » 3
» 10.000 á 20.000.	75 » 2
» 20.000 á 50.000.	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentará en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado», núm...., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13.º El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.º En las adjudicaciones para el pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hi-

potecas y en las de novación ó extinción de las mismas, el valor de la obligación principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

TIPO FIJO.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieren á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª. Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª. Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª. Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª. En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª. En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª. a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª.

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª.

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10.ª Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª.

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios, los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel del timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los decanos del Colegio respectivo de los

primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo, y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento, en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La ganadería y la Agricultura se hallan tan íntimamente unidas, que separarlas sería imposible, porque la fertilidad de los campos, la labor de las tierras, el acarreo de los productos y las industrias agrícolas que se derivan de aquellas, hacen que estas dos explotaciones hermanas se completen y sean tributarias la una de la otra. Nuestras antiguas razas de ganados han constituido una gloria nacional, han alimentado por espacio de muchos años un comercio activísimo, fueron causa de progresos importantes y han contribuido al desarrollo de los intereses generales del país. Hoy, Señor, preciso es confesarlo, muchas de aquellas desaparecieron, la ganadería extranjera lucha con la nuestra y nos vence en casi todos los mercados, las que fueron florecientes, industrias ya no existen, comarcas antes prósperas por sus productos animales apenas conservan un reflejo de su antigua preponderancia yendo hoy á buscar fuera en muchos casos, para mejorar las condiciones de las nuestras, ejemplares que consideramos como típicos, siendo quizás originarios de España.

Es indudable que urge adoptar acuerdos que tiendan á sacar de esta postración á la ganadería española, mejorando sus condiciones, las aptitudes de las diferentes especies, propagando las más importantes, y elevando de esta suerte el precio de los productos, á fin de contribuir á la prosperidad del ganadero, del agricultor y de cuantos dedican sus inteligencias y sus capitales al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria.

Las Exposiciones de ganados, entendiéndolas el Ministro que suscribe, pueden realizar este propósito dando á conocer las mejores producciones y estimulando la actividad de todos. Por estas razones, Señor, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. que se celebre una de esta índole en la capital de España; que, revisando carácter nacional, demuestre el estado de nuestras fuerzas productoras, que comprenda también las industrias hijas de la ganadería y que sirva de poderoso estímulo por su trascendencia para llegar al deseado éxito. Con perseverante celo y persiguiendo á unos los resultados obtenidos, á otros la esperanza del premio y á todos la creciente facilidad en las transacciones, es indiscutible que conseguirá darse á este importante ramo de riqueza el desarrollo de que tanto necesita.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 10 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Luis Albarada.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El día 20 del próximo Mayo se inaugurará en esta Corte en el sitio que determine la Junta Central de Exposiciones agrícolas, una Exposición de ganados.

Art. 2.º Comprenderá esta Exposición las diferentes razas de animales que sean bajo cualquier punto de vista en nuestro país de reconocida utilidad; las industrias que de ellas se derivan; las máquinas empleadas en la transformación de sus productos, arreos, atalajes, proyectos de cuadras, boyerizas, cochiqueras, palomares, gallineros, estercoleros, etc.

Art. 3.º La Junta Central de Exposiciones agrícolas procederá desde luego á la formación de programas, á la determinación de premios, á dirigir las oportunas invitaciones á las provincias y á intervenir en cuanto con este certamen se relacione.

Art. 4.º Los ingenieros agrónomos de las provincias remitirán antes del día 15 de Mayo al Ministerio de Fomento una Memoria en la que se hará constar el estado de la ganadería en ellas, el de sus industrias similares, medios que conviene adoptar para evitar su decadencia y fomentar su desarrollo y cuantos extremos sean oportunos á este propósito.

Art. 5.º Cuantos gastos origine el certamen en cuestión se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albarada.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer cuatro plazas de Auxiliares gratuitos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, y dos en cada una de las de Barcelona, Granada y Santiago.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
 - 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
 - 3.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
 - 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: «Estudio químico-farmacéutico del ópio y sus alcaloides.»
- Segun lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto, los que obtengan plaza deberán desempeñar además el cargo de Ayudantes de ci-

...prácticas, disfrutando por este concepto el sueldo que señalen los presupuestos en cada Universidad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que queda mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Para mayor publicidad las autoridades respectivas dispondrán sin más la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales y por medio de avisos en los establecimientos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 2 de Enero de 1875.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se consignan á los Profesores de estas Escuelas por la legislación vigente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de la referida Escuela, y correspondiendo la vacante á la Sección de Pintura, esta categoría solo podrán solicitarla en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, los Profesores procedentes de estudios elementales que existiesen en dicha Escuela, que es el turno que corresponde y que determina el artículo 16 del reglamento.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento donde sirvan ó hayan servido últimamente ó del Rector del distrito universitario donde residan.

Segun lo dispuesto en el reglamento para el ingreso y ascenso en el Progreso público, este anuncio debe insertarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego como aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Caja general de ultramar.

El turno que se lleva en esta Direccion ha correspondido el pago de los individuos que á continuación se expresan, venidos á prestar sus servicios á la Península, los que pueden presentarse desde ahora á cobrar los créditos que les sean adeudados al pueblo en que residan doctores, remitiendo sus licencias originales, que les serán devueltas en abonaré tendrá antes de presentarse al pago que remitirse á la Direccion que lo expidió, cuyo procedimiento se observará tambien con arreglo á lo prevenido. Este anuncio llega hasta el número 2.506.

- Juan Echeverría Echeverría.
José Rey Solares.
Rafael Ardilla Muñoz.
José Sincavasel Dominguez.
Justo Rivado Calzon.
Vicente Calvo Gastalvo.
Evaristo Vazquez Mancebo.
Nicolás Oriondo Valdés.
Cabo 1.º Ramon Hernandez Hernandez
Soldados Francisco Perelló Escalés.
Félix Romio Garrigosa.
Justo las Heras Martinez.
Juan Somoza Gandoy.
José Sierra Galito.
Vicente Espí Bernabeu.
Gonzalo Solís Benitez.
Miguel Cos Tudela.
Roman Perez Garcia.
Antonio Vidal Prast.
Eustaquio Alarcon Alvarez.
Pedro Forcadell Ferrer.
Vicente Lacabe Goñi.
Juan Potes Gutierrez.
José Callejas Rojas.
Felipe Vega Amayo.
Felipe Blanco Castro.
Felipe Diaz Diaz.
Pascual Fernandez Pinedo.
Pedro Carratalá Soriano.
Manuel Conde Gonzalez.
Manuel Radio Dominguez.
Francisco Lopez Flores.
Joaquin Bernal Banderas.
José Huete Cepillo.
Julian Gonzalez Marin.
Antonio Ramirez Luque.
Sebastián Riera Garcia.
Manuel Jimenez Cano.
José Carrion Castro.
Antonio Horras Morro.
Corneta. Martin Ceballos Ceballos
Soldado. Constantino Aribes Lamas.
Cabo 2.º Manuel Pruencia Costa.
Soldados Manuel Fernandez Mariño
Antonio Arano Calvo.
Lino Garcia Muñoz
Angel Ramirez Garcia.
Cabo 1.º Manuel Urrutia Oruin.
Soldados José Nuñez Suarez.
José Talens Mafé.
Juan Garcia Cascante.
Rafael Vidal Carmona.
Manuel Jimenez Carmona.
Juan Castellor Gascó.
Cristóbal Canal Velazquez.
Manuel Caballero Rubio.
Cabo 1.º Ricardo Amador Pradas.
Soldados Manuel Casamayor Gracia.
José Casaní Nicasio.
Analecto Asturmendi Gastambide.
Pedro Donaire Gallego.
Antonio Martos Jimenez.
Cabo 2.º José Caballero Planas.
Soldado. Torcuato Cobo Contreras.
Sgt. 2.º Leon Gomez Pujol.
Soldados Gregorio Lopez Bárcenas
Faustino Diaz Gonzalez.
Cabo 2.º Juan Fernandez Saavedra.
Otro..... Antonio Fernandez Villanueva.
Soldado. Blas Lorente Torres.
Cabo 1.º Francisco Ros Quifert.
Soldados Rafael Requena Lopez.
Juan Jimenez Hernandez.
José Gonzalez Rodil.
Antonio Jimenez Puerta.
Faustino Castro Seren.
Cesáreo Gomez Vera.
Juan Diaz Armental.
Pascual Ballagort Portales.
Gregorio Alonso Paz.
Cabo 1.º Eugenio Ibañez Civera.
Soldados Joaquin Soriano Lluesma.
Juan Lopez Garcia.
Estéban Cruel Cuball.
José Tiñedo Urbano.
Vicente Aparicio Poches.
Antonio Guerra Rodriguez.
Sgt. 1.º Eduardo Prieto Lopez.
Soldados Zacarías Vill Portales.
José Mauricio Fernandez.
Juan Macías Sanchez.
José Fraga Yañez.
José Morales Morales.

José Bautista Madrid.
Gabriel Alvarino Mosquera.
José Aniceto Rodriguez.
Anselmo Ortega Ruiz.
Manuel Lopez Garcia.
Antonio Guerrero Rodriguez.
Pedro Cabezas Vega.
Luis Sanchez Rodriguez.
José Sanchez Atienza.
Manuel Bullas Costa.
Manuel Rodriguez Valillo.
Valerio Martin Gomez.
Antonio Moreno Pascual.
José Belio Bello.
Carlos Echarte Bailbona.
Joaquin Nieto Megias.
Julian Garcia Francés.
Salvador Peña Romero.
Cosme Puig Sañin.
Victoriano Huerta Noreda.
Francisco Gonzalez Requejo.
Marcelino Garcia Rodriguez.
Manuel Gonzalez Castro.
Bartolomé Coronado Riego.
Pedro Ginart Rosell.
Isidro Gutierrez Delgado.
José Perez Rosell.
Jerónimo Megibe Salorio.
Julian Martinez Gonzalez.
Andrés Castells Fernandez.
Ramon Obregon Gaya.
José Soriano Perez.
Ignacio Martinez Perez.
Manuel Rodriguez Busa.
Félix Santa María Expósito.
Joaquin Viñas Solanillas.
Miguel Paniflanco Muñoz.
Francisco Saez Berganza.
Francisco Alcoba Carrillo.
Vicente Perez Lopez.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 48.
ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Sr. Alcalde del distrito de Valdeprado, en la noche del 8 del mes actual fueron robadas de la iglesia del pueblo de Sotillo San Vitores, las alhajas que á continuacion se expresan; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de indicadas alhajas, poniendo á unos y otras á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Alhajas robadas.

Un copon de plata de forma caja.
Cuatro candeleros pequeños de metal blanco.
Dos vinajeras de estaño y el fleco de un manto de la Virgen plateado.

Circular núm. 49.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 3.ª clase, número 16, expedida á favor de D. Máximo Solano Vial, vecino de esta ciudad, encargo á

los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 50.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno de mi cargo con fecha 6 del mes actual la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 3 del actual la extradicion del francés Elías Guenon, cuyas señas conocidas se expresan al margen, acusado del delito de falsificacion de firmas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Señas personales.

Edad 51 años, estatura 1.68 metros, pelo rojo, barbilla puntiaguda, boca regular, nariz larga, ojos pardos hundidos, cara ovalada y flaca. Señas particulares: frente despejada, residencia actual en esa capital ó su demarcacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura del indicado súbdito francés, poniéndole á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.
IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Diciembre próximo pasado.

IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.		IMPORTE TOTAL	
1.ª Pesetas. Cént.	2.ª Pesetas. Cént.	3.ª Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
2.739.73	8.397.40	3.281.31	14.418.44
Toneladas que han exportado.		9.964	
Toneladas que han importado.		8.765	
Número de buques entrados y salidos.		133	

Santander 27 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.											
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Abeite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De cebada.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Caberniga.	27	19 81	23	16 22	19	81	1	87	69	50	90	1	24	2	19	1	11							
Castro-Urdiales.	32	23	16	22	23	50	1	06	80	60	50	1	24	1	50	1	12							
Santoña.	22	42	16	22	16	22	1	13	68	50	90	1	30	2	13	1	12							
Laredo.	24	20	13	40	16	22	1	10	64	38	38	1	36	2	13	1	10							
Potes.	23	42	14	41	16	22	1	04	70	34	68	1	89	2	10	1	08							
Ramales.	23	42	14	41	16	22	1	17	69	53	56	1	41	2	17	1	07							
Reinosa.	16	66	14	32	22	22	1	45	1	50	90	1	40	3	17	1	16							
Santander.	23	53	14	41	16	22	1	06	54	46	49	1	06	1	78	1	13							
San Vicente de la Barquera.	192	65	83	20	32	44	11	27	13	29	8	62	12	58	22	99	0	88						
Torrelavega.	24	08	7	56	16	22	1	02	0	73	0	78	1	50	2	09	0	11						
Villacarriedo.																								
Totales.																								
Precio medio general en la provincia.																								

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.		PRECIO MÁXIMO. FRIGO... Id. mínimo. PRECIO MÁXIMO. CEBADA. Id. mínimo.
	Pts.	Cts.	
Caberniga.	32	32	
Torrelavega.	16	66	
San Vicente de la Barquera.	24	24	
Reinosa.	41	71	

Santander 11 de Febrero de 1882.

V. B.
El Gobernador, Fernando Fragozo.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Claudio Aldaz.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.
De niños.
La elemental completa de Azcoitia, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.
De niñas.
La elemental completa de Alegria, con 550 id. id. id.
Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.
Valladolid 8 de Febrero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.
Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.
Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.
PARA BURDEOS.
Saldrá de Santander el 27 de Febrero, á su regreso de la Habana, el magnífico vapor español de 3.080 toneladas
REINA MERCEDES.
Admite carga y pasaje.
Para más informessu consignatario, Muelle, núm. 25.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de falsos impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Aizena, Carbajal, 4.